

C.A. de Temuco.

Temuco, veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

A folio 1 comparece [REDACTED], abogada, quien interpone recurso de protección en contra de la Corporación Hermandad de la Costa de Chile, representada por [REDACTED], la agrupación "Nao Temuco", representada por [REDACTED], también en contra de éste a título personal y en contra del ex-representante [REDACTED], quienes de manera ilegal y arbitraria anularon su incorporación a la Nao Temuco por motivos de discriminación de género y sin el debido proceso, vulnerando sus garantías constitucionales.

Explica que la estructura de la Hermandad de la Costa, fundada en 1951, se organiza en "Naos", tienen además un lenguaje particular por ejemplo "cautiva" para esposas de los integrantes, y sus grados son bichicuma - pañuelo amarillo, muchacho - azul, hermano - rojo. Señala que actualmente está integrada solo por hombres, permitiéndose a las mujeres asistir como invitadas o acompañantes, "cautiva", "sirenita", "esclava".

Afirma haber comenzado a asistir en 2017, primero como invitada especial, luego como "cautiva" acompañando a su marido [REDACTED]. Describe una participación activa en la organización de eventos en Naos de Punta Arenas, Porvenir y Temuco, consistente en preparación de alimentos, decoración, limpieza, material audiovisual, etc. Menciona a [REDACTED] como una "hermana" histórica de Punta Arenas, pero alega que se ha negado el ingreso a otras mujeres. En Nao Porvenir, indica que la visión era más abierta y se les reconocía como "Hermanas".

Refiere que tras mudarse a Temuco en septiembre de 2023, su marido, entonces Oficial Nacional, fue encomendado a fundar la Nao local. Alega que su marido hizo presente que en su Nao, las mujeres serían siempre bienvenidas. Agrega que una vez fundada la Nao Temuco, su marido solicitó formalmente al nuevo Capitán, [REDACTED], que se la integrara como "tripulante". El Sr. [REDACTED], reconociendo su trabajo anterior y deseando su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXHUBJCNPLZ

colaboración futura, resolvió incorporarla formalmente como "bichicuma". El juramento se realizó el 25 de abril de 2025 en un Zafarrancho oficial, recibiendo el pañuelo amarillo y asignándosele funciones.

Sostiene que dos días después, algunos miembros de Nao Temuco comenzaron a reclamar por el ingreso de mujeres *en general*, no contra ella en particular. Indica que fotos de la ceremonia circularon, generando presión de otras Naos y la oficialidad nacional. Cediendo a la presión, el Capitán [REDACTED] comunicó a la Capitanía Nacional la decisión de dejar sin efecto su incorporación el 15 de mayo de 2025. Posteriormente, miembros que promovieron la presión solicitaron la renuncia de [REDACTED], la que se hizo efectiva el 27 de mayo.

Afirma haberse enterado de la anulación solo por "trascendidos", específicamente a través de su marido. Alega que se le prohibió expresamente a [REDACTED] entregarle documentación oficial para dificultar el ejercicio de sus derechos.

Reclama que lo anterior, a su juicio, vulnera las siguientes garantías constitucionales:

La contenida en el Art. 19 N°2 (Igualdad ante la ley) y N°15 (Libertad de asociación). En este sentido, la anulación de su incorporación se basó únicamente en su género, constituyendo una discriminación arbitraria, prohibida incluso entre particulares, cita al efecto la Ley N° 20.609 y jurisprudencia.

Interpreta las Ordenanzas y Protocolos de la asociación recurrida, argumentando que el Art. 52, en cuanto al requisito de sexo masculino, aplica solo para el grado de "Hermano", mientras el Art. 53, referido al ingreso como bichicuma/muchacho, usa el término "persona", permitiendo el ingreso de mujeres a grados inferiores, cita un ingreso de un menor de edad en Temuco y el caso de [REDACTED] en Coquimbo.

Sostiene que su incorporación cumplió los requisitos del Art. 53, fue propuesta por un Hermano - su marido-, se consultó a la tripulación por el Capitán [REDACTED] sin oposición fundada.

Alega violación de la teoría de los actos propios, dado que la Hermandad históricamente ha tenido mujeres "Hermanas", cita



6 casos históricos con N° de Rol, y permite la participación activa de "cautivas". Cita además, una conversación con [REDACTED] miembro del Consejo de los XV, donde él habría admitido que las mujeres pueden ingresar si son invitadas.

Refiere que el requisito del Art. 52 respecto del sexo masculino, constituye una amenaza a su derecho a la igualdad, impidiéndole participar en igualdad de condiciones futuras.

Rechaza posibles defensas sobre vicios procedimentales en su ingreso, argumentando que el procedimiento fue regular según Art. 53 y que cualquier problema interno no puede perjudicarla como tercero de buena fe.

Además reclama como vulnerada, su derecho a un debido proceso y la prohibición de ser juzgada por comisiones especiales, contenidos en el artículo 19N° 3 de la Constitución.

En este sentido, indica que la decisión de anular su membresía se tomó sin un procedimiento formal, sin ser emplazada, sin oportunidad de defensa y sin notificación oficial. Agrega que dicha decisión fue tomada por la "Cámara de Hermanos", en reunión del 15 de mayo, órgano, a su juicio, incompetente, ya que no está reconocido en las Ordenanzas y Protocolos, carente de imparcialidad debido a que participaron miembros que habían renunciaron en protesta de su incorporación.

Argumenta que, si se considera una "expulsión", debió seguirse el procedimiento disciplinario de los Arts. 71 y 74 de las Ordenanzas y Protocolos, cuya competencia es del Capitán, se debía ordenar notificación y contemplaba apelación, lo cual no ocurrió.

Conforme a lo relatado estima que la actuación de la Cámara de Hermanos la convierte en una comisión especial, prohibida por la Constitución.

Por todo lo anterior, solicita tener por interpuesto el recurso y ordenar a las recurridas retrotraer la decisión de anulación de su membresía. Además, ordenar a la Hermandad de la Costa de Chile eliminar el requisito de la letra a) del artículo 52 de las Ordenanzas y Protocolos, referida al sexo masculino como



requisito de incorporación o, en subsidio, declararlo inaplicable a ella. Requiere además adoptar cualquier otra medida para evitar futuras discriminaciones de género, con expresa condena en costas.

Acompaña los siguientes documentos:

- 1 Considerando 8. Corte Suprema. 53616-2024 Galleguillos con Feriantes Mayoristas AFEMA S.A.
2. Carta de fecha 16 de mayo de 2025 de [REDACTED] a [REDACTED] que informa anulación de mi nombramiento.
- 3.- Ordenanzas y Protocolos de la Hermandad de la Costa de Chile, año 2016;
- 4.- Ordenanzas y Protocolos de la Hermandad de la Costa de Chile, año 1968;
- 5.- Informe “Mujeres en el mundo de la piratería” de Roberto Monardes Fierro, Oficial Nacional de Historia y Raíces;
- 6.- Carta de fecha 15 de mayo de 2025 de Ricardo Conejeros a [REDACTED], presenta renuncia;
- 7.- Carta de fecha 16 de mayo de 2025 de [REDACTED] a [REDACTED], presenta renuncia;
- 8.- Set de Captura de pantalla de Facebook del perfil de [REDACTED];
- 9.- Página N° 7, Revista “Viento Austral” de la Nao Punta Arenas de la Hermandad de la Costa de Chile, “Hermana Destacada: [REDACTED] “Madame Chin” [REDACTED] Rol 1030”;
- 10.- Captura de pantalla de sitio www.hermandaddelacosta.cl/eterna/1030.php, que informa fallecimiento de Hermana [REDACTED];
- 11.- Set de seis (6) Capturas de pantalla de WhatsApp de fechas 9 de marzo, 12 de abril, 10 de junio, 4 de julio, 27 de julio y 18 de agosto, todas de 2021
- 12.- Set de tres (3) fotografías Hermana [REDACTED];
- 13.- Captura de pantalla de Facebook disponible en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



14.- Set de tres (3) fotografías Zafarrancho 25 de abril de 2025

A folio 47, comparece el abogado Claudio Sepúlveda Navarro, en representación de la Corporación Hermandad de la Costa de Chile, solicita el rechazo del recurso, con costas.

Argumenta falta de legitimación Activa de la recurrente. En este sentido refiere, que la recurrente nunca ha sido miembro de la Hermandad de la Costa en ninguna calidad formal (ni Hermana, ni Muchacho, ni Bichicuma, ni Polizón). Su participación siempre fue como "cautiva", esto es, acompañante de su cónyuge, [REDACTED].

Agrega que el nombramiento del 25 de abril de 2025 como "Bichicuma en Travesía" fue un acto inválido, irregular, no contemplado en las Ordenanzas y Protocols, realizado por el ex Capitán [REDACTED] como un mero reconocimiento honorífico, no como una incorporación formal. El término "en travesía" se usa para personas *externas* a la Hermandad. Sostiene que este acto no le otorgó ningún derecho ni membresía. Se violaron todos los protocolos de ingreso formal, que incluyen la presentación como polizón, asistencia mínima a zafarranchos, solicitud escrita del padrino, consulta formal a la tripulación, aprobación del Consejo de Oficiales, etc.

Sostiene que el propio cónyuge de la recurrente, [REDACTED], quien era Secretario General Nacional en ese momento, confirmó la invalidez del acto en un chat de Capitanes Nacionales el 16 de mayo de 2025, señalando que era un reconocimiento interno "sin validez de ninguna clase" y que "se dejó sin efecto".

Manifiesta que dado que nunca tuvo derechos ni membresía, la recurrente no puede alegar privación, perturbación o amenaza de los mismos. Carece por tanto de titularidad para reclamar.

Señala que su representada niega que [REDACTED] fuera tratada como "Hermana". Cita al efecto el informe del Capitán de Porvenir, [REDACTED], quien afirma que el trato era personal y afectivo, no institucional, y critica el uso de conversaciones privadas fuera de contexto.



Aclara que Nao Temuco no es parte oficial de la Corporación; es una agrupación de hecho en formación, sin personalidad jurídica ni sede, que se reúne en casas particulares.

Niega además, rotundamente las afirmaciones de [REDACTED] sobre su colaboración activa (comida, limpieza, etc.) en Temuco, afirmando que su participación fue mínima y que a menudo se restaba.

Respecto al Caso [REDACTED], confirma su existencia como Hermana histórica, pero argumenta que esto prueba que la Hermandad sí ha incluido mujeres, contradiciendo la tesis de exclusión total de [REDACTED]. Rechaza que se haya negado el ingreso a otras mujeres de forma generalizada.

En cuanto a la supuesta incorporación, califica el acto como una "conjuración" del matrimonio [REDACTED] y [REDACTED]. Señala que Castro, como Secretario General y abogado, conocía la irregularidad y aun así participó, incluso vistiendo atuendo oficial de Secretario General con tricornio y apadrinó a su esposa en un acto que sabía inválido.

Sostiene que la anulación no fue por presión externa indebida, sino la consecuencia lógica de un acto irregular y no consultado, decidido por la mayoría de los miembros de Nao Temuco para restablecer el orden interno y el cumplimiento de las normas. Niega que dicha invalidación se diera a conocer a la recurrente por trascendidos, sino que [REDACTED] fue notificada por su propio marido, el Secretario General Nacional, quien conocía oficialmente la decisión de anulación.

Argumenta que no hay discriminación, porque [REDACTED] no estaba en la misma situación que un postulante regular. La anulación fue del *reconocimiento honorífico inválido*, no de una membresía. Agrega que la Hermandad tiene principios de no discriminación, por ejemplo Art. 8 OO.PP, y hace presente que el Art. 52(a) que establece como requisito el "sexo masculino", aplica para ser "Hermano", grado al que Silva nunca estuvo cerca de optar por no cumplir los pasos previos. Además, la existencia histórica de Hermanas refuta la discriminación total.



Respecto a la libertad de asociación, refiere que este derecho no se ha vulnerado, ya que [REDACTED] nunca solicitó formalmente asociarse. Además, la Nao Temuco, como grupo de hecho sin personalidad jurídica que se reúne en casas privadas, tiene derecho a decidir con quién se asocia.

Manifiesta que las normas de debido proceso y expulsión (Art. 71, 74 OO.PP.) aplican a *miembros* (Hermanos) que cometen faltas. En ese sentido, refiere que [REDACTED] nunca fue miembro, por lo que no se puede "expulsar" a quien nunca ingresó. La anulación de un reconocimiento honorífico inválido no requiere un procedimiento disciplinario formal.

A folio 45 , comparece [REDACTED], Capitán de Fragata (r), quien informando el recurso señala lo siguiente:

Admite haber realizado el nombramiento, pero lo califica como "Bichicuma en Travesía", término inventado por él para reconocer a [REDACTED] sin violar, según su interpretación, las normas sobre "Hermanos". Además, se presenta como víctima de represalias por intentar incluir mujeres.

Refiere que conoce a la recurrente, relata su trayectoria en la Hermandada y su elección como Capitán de Nao Temuco en Marzo 2025.

En este contexto, manifiesta que [REDACTED] ("Alma Negra"), le solicitó el 15 de abril de 2025 recibir a su cónyuge [REDACTED] como "Tripulante". Agrega que el Art. 52 que establece como requisito, el sexo masculino y la mayoría de edad, aplica solo para "Hermanos", pero el Art. 53, referido al ingreso como Tripulante menor, hace uso del termino personas, por lo que interpretó que no había impedimento normativo para ingresar a Silva como "Bichicuma". Cita como precedente el ingreso de un menor de 16 años a la Hermandad.

Afirma haber consultado a la tripulación y que solo 3 miembros se opusieron al ingreso de *cualquier mujer*, no específicamente a [REDACTED]. Consideró esta oposición no fundada según las Ordenanzas y Protocolos, por lo que decidió, en uso de sus atribuciones como Capitán de una Nao autónoma incorporar



a [REDACTED] y a otras dos mujeres, [REDACTED] y [REDACTED], como Bichicumas.

Manifiesta haber nombrado a [REDACTED] como Bichicuma en travesía, término no usado en la Hermandad e inexistente en las Ordenanzas y Protocolos. Señala que lo hizo, para no generar complicaciones, sabiendo que existían Hermanos que se oponían al ingreso de mujeres. Agrega que le hizo presente a la recurrente que no podría ser "Hermana" por el indicado Art. 52, y ella aceptó. Además restringió el uso del pañuelo amarillo a actividades internas de Nao Temuco. También refiere haber creado un juramento especial para la ocasión y que prohibió tomar fotos por ser un acto interno.

Aduce que se enteró de discusiones internas contra el ingreso de mujeres, que fotos circularon sin autorización. Agrega que en la reunión del 15 de mayo, ante el cuestionamiento, puso su cargo a disposición, lo que no fue aceptado, pero se le solicitó dejar sin efecto el ingreso de las 3 mujeres. Reitera que la objeción era contra el género, no contra [REDACTED] en particular. Además indica que 3 oficiales renunciaron por su decisión.

Confirma que [REDACTED] nunca fue notificada oficialmente de la anulación. Alega que [REDACTED] le pidió remitir una carta, pero tres miembros de la Nao lo conminaron a no hacerlo.

Indica que renunció el 27 de mayo tras la renuncia de otros dos oficiales, siendo "forzado" a hacerlo. Relata haber sido objeto de rechazo, ostracismo e incluso amenazas por parte de otros Hermanos y Capitanes por haber intentado incluir mujeres. Sin embargo, justifica su decisión en la obligación de respetar las leyes del país, anti-discriminación, Ley 20.609, y precedentes históricos de mujeres en la Hermandad, por ejemplo [REDACTED], y el potencial aporte de [REDACTED]. Afirma que nombrarla "Bichicuma en Travesía" fue una forma de evitar acciones judiciales por discriminación contra él y la Hermandad.

Solicita ser eximido de costas, argumentando que no fue autor de ninguna vulneración contra [REDACTED], sino todo lo contrario.

A folio 36, comparece [REDACTED], Actual Capitán Nao Temuco, informa por si y como representante



de la indicada institución, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Reclama Falta de Legitimación Pasiva Personal, indicando que desconoce por qué se recurre personalmente en su contra, ya que él estaba presente en el nombramiento y no representaba al grupo durante la anulación.

Indica que Nao Temuco, es un grupo de amigos, sin personalidad jurídica, sin estatutos propios, sin sede oficial, que se reúne en casas particulares. Argumenta que no se le pueden exigir las mismas obligaciones que a una entidad formal. No tiene reconocimiento oficial de la Hermandad ni voto en asambleas.

Refiere que la recurrente fue nombrada "Bichicuma en travesía", un título honorífico para no miembros, según el Protocolo N°8 ("Jerga Pirata"). Por definición, jamás fue parte de Nao Temuco ni de la Hermandad, y por lo mismo, a su respecto nunca se siguió el procedimiento formal de ingreso, regulado en el artículo 53 y anexo 4 de las Ordenanzas y Protocolos de la institución. Enfatiza que ■■■■■, no cumplió ese procedimiento y no fue polizón, no hizo solicitud escrita, etc.

Niega categóricamente las afirmaciones de ■■■■■ sobre su colaboración activa (comida, limpieza, decoración, etc.), calificándolas de vergonzosamente falsas. Afirma que asistió a muy pocos eventos, y que la única vez que colaboró fue reemplazando a alguien en el bar por un par de horas, y que a menudo "voluntariamente se restó" cuando las reuniones eran en su casa. Sostiene que ella tiene relación con muy pocos integrantes.

Indica que la anulación del nombramiento honorífico se debió a que no era efectivo que ■■■■■ hubiera realizado un trabajo significativo por la Nao y porque el nombramiento se hizo sin consultar a los miembros del grupo. Acusa a ■■■■■, amigo de ■■■■■ y ■■■■■, de actuar unilateralmente. Niega que ■■■■■ presentara formalmente a ■■■■■ en la reunión previa en el mes de abril; ya que solo hubo comentarios genéricos sobre familias.

Manifiesta que ■■■■■ carece de legitimación para alegar discriminación basada en el Art. 52 (requisito masculino para ser nombrado "Hermano") porque nunca cumplió los requisitos para



siquiera aspirar a ese grado. Agrega que la anulación del *nombramiento honorífico* no fue por su género, sino por la irregularidad del acto, la falta de consulta y la ausencia de mérito/participación real de Silva en el grupo.

Defiende el derecho de la Nao Temuco, como grupo privado de amigos que se reúne en sus casas, a decidir libremente con quién asociarse (Art. 19 N°15). Admite que prefieren mantenerse como grupo masculino por comodidad y confianza, lo cual considera legítimo en ese contexto privado, ya que, a su juicio, nadie puede ser obligado a recibir en su casa a alguien con quien no se siente cómodo.

Acusa a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de instrumentalizar la problemática de género para intentar tomar control del grupo, esperando que los miembros originales renuncien si se les obliga a aceptarla.

Sostiene que las normas sobre debido proceso y expulsión (Art. 71, 74 OO.PP.) aplican solamente a sanciones disciplinarias contra *miembros* (Hermanos). [REDACTED] nunca fue miembro, por lo que a su respecto no se aplicarían. Agrega que no se puede expulsar a quien nunca perteneció y que la anulación de un reconocimiento honorífico inválido no requiere un procedimiento formal ni es equiparable a una expulsión.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que comparece [REDACTED], interponiendo recurso de protección en contra de Nao Temuco, representada al tiempo de los hechos por [REDACTED] [REDACTED], y actualmente por [REDACTED], solicitando se restablezca el imperio del derecho declarando la ilegalidad y arbitrariedad de la decisión que anuló su incorporación como bichicuma —o equivalente— y que se disponga su reincorporación a la mencionada agrupación.

Asimismo, dirige acción en contra de la Corporación Hermandad de la Costa de Chile, acusando discriminación basada en su género y falta de debido proceso.

SEGUNDO: Que la recurrente expone haber sido formalmente incorporada a la Nao Temuco el 25 de abril de 2025



por decisión de su entonces Capitán, [REDACTED], cumpliendo —a su juicio— con las normas internas de ingreso establecidas en las Ordenanzas y Protocolos. Refiere que, dos semanas después, su incorporación fue anulada sin procedimiento alguno, sin ser notificada, y debido exclusivamente a su condición de mujer, vulnerando su igualdad ante la ley, honra y propiedad, en cuanto al estatus previamente otorgado.

TERCERO: Que Nao Temuco reconoce la existencia del acto de incorporación realizado por su entonces Capitán, aunque lo califica como un título honorífico “en travesía”, carente de efectos reales. Sostiene que su anulación se debió a la irregularidad del acto de ingreso y a que la recurrente nunca habría sido miembro formal de la agrupación. Con todo, se admite expresamente que la recurrente no fue notificada de la anulación y que no existió procedimiento formal alguno.

CUARTO: Que del mérito de autos aparece acreditado:

a) Que la recurrente participó en una ceremonia interna en la cual se le otorgó un grado dentro de la estructura utilizada por Nao Temuco, recibiendo símbolos propios de incorporación.

b) Que tal incorporación fue posteriormente dejada sin efecto por acuerdo interno, sin notificación, audiencia ni posibilidad de defensa.

c) Que incluso el propio autor del acto —el entonces Capitán— declaró haber sido conminado a dejar sin efecto dicho ingreso por razones vinculadas al ingreso de mujeres en general.

d) Que la anulación recayó únicamente sobre mujeres incorporadas, lo que guarda relación con el género de las afectadas.

QUINTO: Que, para efectos del recurso de protección, la cuestión central no consiste en determinar si la recurrente fue o no válida o formalmente miembro de la organización, sino si existió un acto arbitrario o ilegal que afectara sus derechos fundamentales. Lo que se debe examinar es si, una vez generado un estatus —formal o informal, simbólico o con efectos internos— la autoridad que lo otorgó o la agrupación podía anularlo sin procedimiento, sin fundamento y sin comunicación a la afectada.



SEXTO: Que se encuentra acreditado que la recurrente fue objeto de una decisión que alteró su situación dentro de la agrupación, producto de una deliberación interna y sin notificación alguna, lo que constituye, al menos, una actuación carente de debido proceso y de racionalidad mínima, vulnerando la garantía del artículo 19 N° 24, en relación con el atributo de propiedad sobre derechos adquiridos en su esfera relacional interna, así como la garantía del artículo 19 N° 1 respecto de su honra, atendido que la medida se tomó sin antecedente imputable a su conducta personal.

SÉPTIMO: Que, además, resulta atendible que la anulación tuvo como factor determinante la oposición de algunos miembros al ingreso de mujeres en general, y que la recurrente fue excluida no por razones particulares, sino por su género, configurándose una perturbación a la garantía del artículo 19 N° 2 sobre igualdad ante la ley y prohibición de discriminación arbitraria.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo anterior, no es posible atribuir responsabilidad directa a la Corporación Hermandad de la Costa de Chile, por cuanto no se acreditó que la decisión de anulación haya sido tomada por su estructura formal ni que haya intervenido en los hechos más allá de comunicaciones o antecedentes internos. La decisión cuestionada corresponde exclusivamente a la dinámica interna de la Nao Temuco, grupo de hecho cuyos propios representantes reconocieron tanto el acto de incorporación como su anulación.

NOVENO: Que, por tanto, la acción debe ser acogida solo respecto de Nao Temuco, en cuanto agrupación que adoptó el acto impugnado, y desestimada respecto de la Corporación Hermandad de la Costa de Chile, por falta de participación directa en los hechos generadores del recurso.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, se resuelve:

I. Que SE ACOGE el recurso de protección interpuesto por [REDACTED] solo en cuanto a la agrupación denominada Nao Temuco, dejándose sin efecto la decisión que



anuló su incorporación realizada el 25 de abril de 2025, debiendo la recurrida restablecer el estatus que la recurrente ostentaba antes de dicha anulación, en los mismos términos en que fue conferido por su Capitán de la época.

II. Que se ordena a Nao Temuco abstenerse en lo sucesivo de adoptar decisiones que afecten la situación interna de la recurrente sin un procedimiento previo, racional y fundado, y garantizando su derecho a ser oída.

III. Que el recurso SE RECHAZA respecto de la Corporación Hermandad de la Costa de Chile, por no acreditarse que dicha entidad haya ejecutado o participado directamente en el acto impugnado.

IV. Que no se impone condena en costas.

Dictada con el voto en contra del Sr. Fiscal Judicial don Oscar Viñuela Aller, en la parte que acogió el recurso entablado, por estimar que la acción debió haber sido rechaza también respecto de la llamada Nao Temuco, por considerar que dicha asociación no constituye una persona jurídica, ni una entidad con estructura orgánica o estatutaria propia, ni se encuentra registrada como parte formal de la Hermandad de la Costa. Se trata, por consiguiente, de un grupo de hecho, reunido en espacios privados y carente de potestades institucionales para conferir o anular membresía alguna. En consecuencia, no es sujeto pasivo idóneo del recurso de protección, por no existir acto administrativo, institucional o de autoridad que pueda ser calificado de ilegal o arbitrario en los términos del artículo 20 de la Constitución.

Acordado con el voto en contra del Ministro José Héctor Marinello Federici, en la parte que desestimó el recurso en contra de la Hermandad de la Costa, quien estuvo por acoger, también, la acción constitucional a su respecto, por los siguientes fundamentos:

1° Que el acto cuya ilegalidad o arbitrariedad se denuncia —la anulación de la incorporación de la recurrente— no fue decidido por Nao Temuco como organización formal, sino que derivó de la interpretación y aplicación de normas contenidas en las Ordenanzas y Protocolos de la Corporación Hermandad de la



Costa de Chile, las que sí constituyen un marco normativo institucional aplicable a sus miembros y órganos reconocidos.

Por tanto, el acto emana, en lo sustancial, de los efectos jurídicos y disciplinarios vinculados a la Corporación Hermandad de la Costa de Chile, no de un grupo privado de amigos, aspecto central y ostensible en los hechos, puesto que incluso hubo procedimientos internos aplicados a los integrantes de la referida Nao por la indicada Hermandad, a propósito de los hechos que motivaron esta acción.

2° Que de los antecedentes aparece que el entonces Capitán de Nao Temuco actuó en coordinación, dependencia o comunicación con la estructura nacional de la Hermandad, y que la decisión de anular la incorporación de la recurrente obedeció a presiones, observaciones o exigencias provenientes precisamente de autoridades y miembros de la Corporación. Es más, consta que la decisión de anulación se comunicó a la capitanía nacional y que ésta tuvo participación directa o indirecta en su validación posterior. Lo anterior permite atribuir el acto cuestionado al ámbito institucional de la recurrida Hermandad de la Costa de Chile.

3 ° Que, al analizarse el contenido de las Ordenanzas y Protocolos, aparece que la Corporación mantiene disposiciones que diferencian el acceso a grados y membresías según el sexo, impidiendo a mujeres acceder al grado de Hermano y limitando su participación a calidades secundarias en general como acompañantes, refiriéndose a aquellas como “cautivas” o “esclavas”, generándose a su turno una segunda diferenciación entre ellas, en atención a la existencia de un vínculo jurídico o en su defecto de hecho, que regule la unión de aquella con el miembro de la Hermandad.

Sobre el particular, la sola denominación empleada y normalizada al interior de la entidad recurrida, respecto de quien acompaña a un miembro en derecho de la referida Hermandad, es una categoría conceptual no sólo inadecuada, sino del todo irracional, puesto que cosifica a un ser humano en razón de su género, refiriéndolo como cautiva o esclava; más aún, la ya



señalada referencia, de suyo atentatoria a la luz de los criterios fundamentales de derechos esenciales básicos, vinculados al respeto, dignidad e igualdad de trato a toda persona, se agrava al momento de asignar alguno de aquellos dos sustantivos calificativos, dependiendo exclusivamente si la mujer que acompaña está casada o en su defecto unida por una relación de hecho, diferenciación que no se aprecia tampoco justificada.

Finalmente, el requisito de ser hombre a efectos de obtener consideración para optar al grado de Hermano, pese a ser entendido, según dijo el abogado que alegó en estrados defendiendo los derechos de la Hermandad, como sinónimo de ser humano, es una categoría que igualmente se mantiene e implica, a priori, el mantenimiento de una discriminación que no se sustenta en razón alguna.

Así las cosas, entiende el disidente que la anulación de la incorporación de la recurrente a la referida Nao, y a través de aquella, a la estructura de la Hermandad, se fundó precisamente en la inobservancia de ciertas normas, por lo que el acto tiene un componente normativo ligado directamente a la regulación institucional de la Hermandad y no puede ser considerado como una decisión autónoma de la agrupación local.

4° Que el artículo 19 N° 2 de la Constitución proscribiera toda discriminación arbitraria, incluyendo aquella fundada en el género, prohibición que rige incluso respecto de particulares cuando, como en este caso, éstos ejercen regulaciones internas que inciden en la igualdad de trato y acceso a organizaciones abiertas o semiabiertas. La Hermandad de la Costa, como corporación de existencia legal y con normativa escrita, sí se encuentra sujeta al escrutinio constitucional de igualdad y no discriminación.

5° Que, al impedir el ingreso de la recurrente por su condición de mujer —como se desprende del contenido de la discusión interna y de la aplicación del artículo 52 letra a)— la Corporación Hermandad de la Costa incurrió en una discriminación que carece de razonabilidad y se funda exclusivamente en una categoría sospechosa, vulnerando la garantía constitucional antes citada.



6 ° Que, al no haber notificado formalmente a la recurrente ni concedido instancia de defensa, la Corporación incurrió adicionalmente en una afectación al derecho a un procedimiento racional y justo en su dimensión extrajudicial, lo que habilita la intervención cautelar del tribunal por la vía del recurso de protección.

7° Que, por todo lo razonado, el acto que afectó a la recurrente debe entenderse atribuible a la Corporación Hermandad de la Costa de Chile, la que sí tiene capacidad jurídica, estructura normativa y responsabilidad institucional para responder por las decisiones que derivan de la aplicación de sus propios estatutos, sin ser posible, a juicio del disidente, estimar como responsable exclusivo a Nao Temuco como sujeto autónomo frente a la jurisdicción constitucional.

8 ° Que, en consecuencia, quien disiente fue del parecer de acoger el recurso, también respecto de la Corporación Hermandad de la Costa de Chile, dejando sin efecto la decisión de anulación de la incorporación de la recurrente y ordenando, además, a la Corporación abstenerse de aplicar criterios discriminatorios de género en su contra, restableciendo su estatus conforme al acto de fecha 25 de abril de 2025.

Redacción del fallo del abogado integrante Reinaldo Osorio Ulloa.

Regístrese y archívese.

Rol N° Protección-2540-2025 (pvb).

 JOSÉ HÉCTOR Marinello FEDERICI Ministro Corte de Apelaciones Veinte de noviembre de dos mil veinticinco 12:41 UTC-3 	 Oscar Luis Viñuela Aller Fiscal Corte de Apelaciones Veinte de noviembre de dos mil veinticinco 13:51 UTC-3 
 Reinaldo Alberto Osorio Ulloa Abogado Corte de Apelaciones Veinte de noviembre de dos mil veinticinco 12:59 UTC-3 	

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidente Ministro Sr. José Héctor Marinello Federici, Fiscal Judicial Sr. Óscar Viñuela Aller y abogado integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa.

En Temuco, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXHUBJCNPLZ